JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2013 00372 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS-ANTIOQUIA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN- ANTIOQUIA.
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio:	No. 113

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS- ANTIOQUIA, por intermedio de apoderado judicial, propone demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE SONSON- ANTIOQUIA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

"**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($3.725.846) en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN ANTIOQUIA y a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS, con ocasión a la obligación contraída por medio de conciliación de acuerdo a lo narrado en el hecho primero de esta demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la SUPERBANCARIA desde el 1 de enero de 2012 hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN ANTIOQUIA y a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS de acuerdo con los hechos narrados anteriormente".

Como **hechos** fundamento de su pretensión refiere:

"1. El día 21 de octubre de 2011 los gerentes de las E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN y E.S.E. SAN RAFAEL DE SAN LUIS ANTIOQUIA, realizaron conciliación con respecto a obligaciones contraídas por prestación de servicios de salud, donde la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN ANTIOQUIA se comprometió a pagar a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($3.725.846).

2. A la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN, no ha mostrado la intención de cancelar la obligación contraída y descrita en el hecho primero a pesar de los múltiples requerimientos por parte de mi poderdante.

3. Por haberse generado la conciliación mencionada en los hechos anteriores y no prosperar su cancelación parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON ANTIOQUIA, debera cancelar los intereses generados a partir del 1 de enero de 2012 a la E.S.E. SAN RAFAEL DE SAN LUIS".

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y servirán de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN ANTIOQUIA.

Ahora, al referirse al título ejecutivo el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

"ART. 488. **TÍTULOS EJECUTIVOS**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de la República o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo.

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica. Es así como el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, establece:

"Art. 12.Título ejecutivo. – Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

En relación con los requisitos del título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de mayo de 2010, expediente 25803, expresó:

"Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C. Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que los títulos ejecutivos pueden ser complejos, es decir, que estén constituidos por más de un documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (i) emanen del deudor o de su causante o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede ligitarse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición"

Trasladose de la prestación de los servicios de salud respectadas por unas facturas, el documento o título debe aparecer firmado por el representante legal de la entidad o por quien este haya designado para ello, pues en todo caso se trata de que aparezca manifiesta la aceptación de la entidad, es decir, el título debe estar firmado en señal de aceptación de la obligación que allí está transcrita. Además, siendo el título derivado de la prestación de servicios de salud entre entidades públicas, un título complejo, la parte ejecutante debe allegar al Despacho en debida forma los documentos necesarios que acrediten la unidad jurídica del título.

Descendiendo al caso concreto observa el Juzgado, que la pretensa ejecutante asegura que la obligación de pagar la suma de $3.725.846 nacida, emana no sólo de las facturas 3574, 3810, 6542, 7031, 7014, 7142, 3378, 3571 y 3816, sino además del acta de conciliación y liquidación de saldos de cartera por prestación de servicios de salud, entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS.

Estableciendo los documentos allegados al expediente, se observa, la copia simple del acta de conciliación de saldos de cartera por prestación de servicios, siendo esta misma para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de que se libre mandamiento de pago, cuando lo que debería existir es un acta de conciliación judicial que cumpla con los requisitos de un título valor tal y como lo consagra la Ley 640 de 2001 en su artículo primero 1º:

"**ARTICULO 1º**. *Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones conciliadas.

PARAGRAFO 1º. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que tal mérito de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

PARAGRAFO 2º. Modificado por el art. 620, Ley 1564 de 2012. *Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo para con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no sea en el circuito donde se surta la audiencia, o en el municipio donde funcione el juez de conocimiento, o fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, sin en la existencia de su representado.*

PARAGRAFO 3º. *En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, incluida la previa presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"*

Aunado a lo anterior, las facturas relacionadas en el acta obrante a folio 6 del expediente, brillan por su ausencia, cuando debieron haber sido aportadas en original y lo cierto, es que dichos documentos por si solos no son suficientes para librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, dado que tratandose de títulos derivados de un contrato estatal se está en presencia de un título complejo, título cuya unidad jurídica no se encuentra integrada en el presente asunto.

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado en Decisión del 11 de octubre de 2006 (radicado 30598), se procederá a denegar el mandamiento de pago solicitado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS ANTIOQUIA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN ANTIOQUIA. La mencionada providencia, expresa:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al demandante que corrija los defectos formales que considere existen para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el demandante corrija los defectos formales de la misma, lo cierto es que sí se cumplan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C. de P. C.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre esta tramite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

'Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el documento aportado no es título ejecutivo, el juez no puede, de plano, rechazarla, como ocurre, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes a copia de la demanda y de sus anexos para que dentro del término de cinco días subsane los defectos o dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda.'

En providencia del 19 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual se predica corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía de los principios que gobiernan el derecho procesal. Sostuvo la Sala que, de esta manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

La anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual **no puede el juez de ejecución inadmitir la demanda ejecutiva, pero sí puede proceder a permitir al demandante completar, adicionar o reformar o, en general, tachar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.**"

Sin más consideraciones, no habiéndose integrado el título ejecutivo dentro del presente asunto, lo procedente será denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS ANTIOQUIA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSÓN ANTIOQUIA, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor **ALBERTO HINCAPIE GIRALDO** con T.P. 140.575 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó el AUTO anterior a las partes.
Medellín, 23 de mayo de 2013 a las 8 a.m.

VERÓNICA MARÍA HERRERA PEDRAHITA
SECRETARIA

KEE